



--- RESOLUCIÓN: 327 (TRESCIENTOS VEINTISIETE)

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-----

--- VISTO para resolver el toca ***** , formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva, de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dictada en el expediente ***** , correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por ***** ***** , en representación del menor, de iniciales ***, en contra de ***** ***** ***** , ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas; y,-----

----- RESULTANDO -----

--- **PRIMERO.** La sentencia definitiva, impugnada en apelación, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- PRIMERO:- La parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción, en tanto que la parte demandada demostró parcialmente sus defensas y excepciones.

*--- SEGUNDO:- HA PROCEDIDO el Juicio Sumario Civil de ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por la C. ***** ***** ***** , en representación de su menor hijo, cuya siglas son ***** , en contra del C. ***** ***** ***** , por las razones y fundamentos de derecho esgrimidos en el cuerpo de esta resolución; en consecuencia:*

*--- TERCERO:- Por las razones y fundamentos de derecho, esgrimidos en el considerando quinto de este fallo, se condena a la parte demandada, ***** ***** ***** , a otorgar a favor del menor, cuyas siglas son ***** , representado por su madre, ***** ***** ***** , una Pensión Alimenticia DEFINITIVA equivalente al 25 (VEINTICINCO POR CIENTO) del salario y demás prestaciones de Ley, que percibe el deudor alimentista, ***** ***** ***** , como empleado de ***** ***** ***** , con el número de ficha ***** , departamento ***** , pagaderos por mensualidades o quincenas anticipadas, según sea la forma de pago; en la inteligencia que dicha pensión se descontará después de los descuentos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, mismos que*

*deberán ser puestos a disposición de la C. ***** en representación de su menor hijo *****; en consecuencia, se deja sin efecto la pensión alimenticia otorgada, de manera provisional, mediante resolución de fecha uno (01) de abril de dos mil veintidós (2022), dictada dentro del presente expediente, en el cual se decretó, de manera provisional, a favor del menor ***** el 30% (treinta por ciento) sobre el salario y demás prestaciones del aquí deudor alimentista, debiendo quedar, de manera definitiva, en la forma y términos establecidos en esta sentencia, consistente en el 25% (veinticinco por ciento) del salario y demás prestaciones que recibe por su trabajo el deudor alimentista en dicha empresa;*

*--- CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia o pueda ejecutarse conforme a la ley, gírese atento Oficio al Representante Legal de ***** a fin de que proceda a realizar el descuento, de manera definitiva, en el porcentaje indicado del (25%) veinticinco por ciento, y las cantidades resultantes sean entregadas a la C. ***** en representación de su menor hijo, cuyas siglas son ***** mismas que serán depositadas a la cuenta N°*****, clabe interbancaria ***** de la institución bancaria BBVA; asimismo, deje sin efecto la medida provisional de alimentos, consistente en el (30%) treinta por ciento, decretada dentro del presente expediente;*

--- QUINTO: No se hace especial condena al pago de gastos y costas del juicio, por lo que las partes deberán solventar los gastos que, en el presente juicio, hubieren erogado.

--- SEXTO.- Hágase saber a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/3018 del Consejo de la Judicatura, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, que tienen (90) noventa días para recoger los documentos exhibidos en él juicio, o si no se procederá a su destrucción.”

(f. 312 reverso y 313, tomo II, del expediente principal)

--- SEGUNDO. Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, inconforme la actora, a través de su autorizada, licenciada ***** , interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido, en efecto devolutivo, por auto de catorce (14) de marzo del actual. Se remitieron los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado mediante oficio 2322, de veinticinco (25) de abril del año en curso. Por acuerdo plenario de dieciséis (16) de mayo del año que transcurre, fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y



Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, para la substanciación del recurso. Se radicó el toca por auto del día siguiente, habiéndose tenido a la parte apelante expresando, en tiempo y forma, los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada. Asimismo, el diecinueve (19) de mayo del actual, la Agente del Ministerio Público Adscrito a esta Sala, se notificó de la radicación del presente asunto, desahogando la vista sobre ello mediante escrito de veinticuatro (24) de dicho mes y año.-----

--- Así, quedó el toca en estado de dictar sentencia; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO. Transcripción de los agravios.** La parte actora, a través de su autorizada, licenciada ***** , expresó los siguientes agravios:

“AGRAVIOS:

I

INEXACTA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 277, 281, 288 Y 291 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE; Y VIOLACIÓN DE LOS DIVERSOS DISPOSITIVOS 4º Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- En efecto, me causa agravio la sentencia que se recurre, pues no se puso especial atención a los preceptos legales invocados, vulnerando el contenido de los numerales de nuestro Código Civil, que de manera imperativa imponen que “Los alimentos comprenden: I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II. Respecto de los menores, ADEMÁS, los gastos para su educación y para proporcionarles

oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; así como que “los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos”, y que la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.- En el caso en concreto, el Juez determinó la modificación de la pensión alimenticia provisional, que previamente se había otorgado a favor del menor *****, de un 30% a un 25%, es decir, no obstante que como medida precautoria, se concedió el primero de los porcentajes, en la sentencia que se recurre, se redujo, sin existir causa suficiente para ello, invocando en la sentencia “que el demandado justifica parcialmente sus excepciones y defensas”, lo cual constituye una flagrante violación a los dispositivos legales al inicio invocados, pues al margen de que los alimentos son de orden público, vulnera el derecho fundamental de acceso a un nivel de vida adecuado, previsto en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Efectivamente el Artículo 288 del Código Civil, establece: “Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista. Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación...”.- Del numeral transcrito, se obtiene que el porcentaje mínimo que contempla nuestra legislación por concepto de alimentos es un 30% (TREINTA POR CIENTO), sin embargo, no obstante lo anterior, el Juez inferior, determina la modificación de la pensión alimenticia provisional, que previamente se había otorgado en favor del menor hijo de mi representada, reduciéndola de un 30% a un 25% con cargo al salario y prestaciones que percibe el demandado, violentando indudablemente dicho dispositivo, así como la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es regla general, en cuanto a alimentos, que los menores cuentan con la presunción de necesitarlos. En el caso en concreto, obra agregada al Sumario, el acta de nacimiento del menor *****, con la cual se acredita que es hijo del demandado ***** *****, y por tanto, su carácter de acreedor alimentista, así como su presunción de necesitar alimentos dada su minoría de edad, resultando suficiente dicho



documento, para justificar la obligación de ministrárselos y la necesidad de que los reciban. Sirve de apoyo el siguiente criterio:

ALIMENTOS, ATESTADOS DE NACIMIENTO SON SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR LA NECESIDAD DE RECIBIR LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS) (Se transcribe) PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 82/98. Andrea Núñez Díaz. 25 de Junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando Nicolás de la A. Romero Morales. Secretario: Víctor Hugo Coello Avendaño. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo IV, Parte TCC. Tesis: 416. Página: 281.

*En efecto, el solo hecho de que el acreedor, sea menor de edad, tiene la presunción de necesitar alimentos, recayendo en los padres la obligación de darle alimentos, dado que insisto, su necesidad de recibirlos se presume, entonces corresponde al deudor cubrir el concepto de alimentos para su hijo ******

*Ahora bien, el Juez en la sentencia que se combate, le otorga valor preponderante al estudio socio-económico practicado por la LIC. ***** Trabajadora Social adscrita a la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del SISTEMA DIF MADERO, señalando que el demandado tiene erogaciones de las cuales tiene que pagar un crédito de vivienda, así como los pagos de servicios del domicilio, y gastos personales exclusivamente por alimentación.- A este respecto debe decirse que el hecho de que el deudor, tenga que pagar un crédito hipotecario, y que tenga gastos en la casa donde vive, no lo exime de su obligación de proporcionar los alimentos suficientes y bastantes para su menor hijo.- En efecto, debe decirse, que tratándose del derecho alimentario, rige el principio de INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.*

*De igual forma, en la sentencia que se recurre, no se hace mención al analizar el estudio socioeconómico practicado a ***** que esta eroga la cantidad de \$4,500.00 PESOS MENSUALES, y si bien mi representada señaló que este lo cubre su actual pareja, no menos cierto es, que no existe certeza de que este siga pagando la renta en lo subsecuente, pues pueden ocurrir muchos factores por los cuales lo dejare de hacer. En efecto, el Juez resolutor, no toma en cuenta para el fijado de la pensión "la habitación", bajo el argumento de que el menor vive con su madre, sin embargo, a este respecto debe decirse que los preceptos legales al inicio invocados, de manera imperativa imponen que los alimentos comprenden también LA HABITACIÓN.- En el caso en concreto, el Juez determinó la modificación de la pensión alimenticia provisional, que previamente se había otorgado de un 30% a un 25%, es decir, no obstante que en forma*

precautoria se concedió el primero de los porcentajes, en el Juicio Sumario, se redujo, sin existir causa suficiente para ello, lo cual constituye una flagrante violación a los dispositivos legales al inicio invocados, pues resulta improcedente que por el simple hecho de que el acreedor viva actualmente con su madre, no es suficiente para que se reduzca a un 25% la pensión alimenticia en su favor, pues el resolutor pasa por alto que el inmueble que habita mi representada es rentado, es decir, no cuenta con una vivienda propia, sin embargo, se excluyó dicho rubro de la pensión asignada, dejando al menor en estado de indefensión, vulnerando el derecho fundamental de acceso a un nivel de vida adecuado, previsto en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

*Así mismo, el Juez resolutor, pasa por alto, que el menor ***** , presenta un trastorno psicológico, desde el año 2014, que se traduce en bajo rendimiento académico, siendo diagnosticado con "TERMINO MEDIO CON TENDENCIA A TORPE", de acuerdo al reporte psicológico de fecha 28 de Enero del 2015; así mismo que en el mes de Febrero del año 2021, se le realizó un psicodiagnóstico clínico, siendo diagnosticado en esa ocasión, con "TRASTORNO POR DEFICIT DE LA ATENCIÓN CON HIPERACTIVIDAD F90.0", tal y como acreditó con el citado diagnostico signado por el DR. ***** , Paidopsiquiatra, con cedula profesional ***** y la C. ***** , psicóloga clínica con cedula profesional M. ***** , documentos que obran agregados a los autos por mi representada; Acudiendo de manera inicial dos veces por semana al psiquiatra y posteriormente cada 2 meses.- Consultas, estudios y medicamentos, que generan a mi representada un gasto considerable al ser particulares, ya que si bien el menor cuenta con servicio médico como prestación laboral del padre, no menos cierto es que dichos gastos psicológicos, se tienen que cubrir de manera particular en beneficio del adolescente.*

Efectivamente, cuando se demanda el pago de una pensión alimenticia, es al deudor, quien le recae la obligación de probar que los acreedores no los necesita, bien porque tenga bienes propios o bien porque desempeñe algún trabajo o alguna profesión, oficio, o comercio, ya que dejar la carga de esta prueba a la parte actora sería tanto como obligarla a probar hechos negativos, o sea que carece de empleo, de bienes y en general de toda fuente de ingreso, lo cual es sencillamente ilógico, antijurídico e incorrecto, ya que es bien conocido el principio de que los hechos negativos no están sujetos a prueba; aunado a que es obligación del Juzgador, para fijar el monto de la pensión, atender el estado de necesidad de la acreedora, y tomar en consideración el entorno social en que ésta se desenvuelve, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenece, pues los



alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; Resulta importante mencionar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho y la correspondiente obligación de dar alimentos tiene carácter de orden público e interés social, pues trasciende a los integrantes del grupo familiar y el Estado tiene el deber de vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procure los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de ellos o se encuentre en imposibilidad real de obtenerlos, debiendo decir, que la pensión fijada de manera definitiva del 25% no resulta suficiente para cubrir los rubros de la comida, vestido, habitación, atención médica psicológica, gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales.

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

ALIMENTOS, PROCEDE EL AUMENTO DE LAS PENSIONES PARA, AUN CUANDO NO SE ALEGUE ELEVACIÓN EN EL COSTO DE LA VIDA. (Se transcribe)

...

El Juez, al resolver en el sentido que lo hizo, pasó por alto, el INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, que establecen los artículos 1, 2 fracción II, 7 fracción I, VI, 12 fracción IV, 21.1 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas: "La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado. Los Beneficios que deriven de la misma será aplicables a todas las niñas y niños que se encuentren en el Estado de Tamaulipas. Su aplicación corresponde al Gobierno del Estado y a los Ayuntamientos." " 2°.- La presente Ley tiene por objeto: I.- Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos; II.- Garantizar el pleno goce, ejercicio respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes. III.- Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Integral, a efecto de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que haya sido vulnerados; IV.- Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes. V.- Establecer las bases generales para la participación de los sectores privados y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración..." En efecto, siempre se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes. Así mismo los artículos 3. D, 23 y 24 de la Ley

para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen lo siguiente: “La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tienen como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

De ahí que se debe revocar la sentencia que se recurre, dictándose en su lugar una ajustada a derecho, donde se conceda a favor del menor acreedor, una pensión alimenticia del 30% con cargo a los ingresos que percibe el deudor como trabajador de PEMEX, al ser dicho porcentaje el mínimo establecido en nuestro Código Civil vigente para el Estado de Tamaulipas,

Me permito invocar además los siguientes criterios:

Época: Novena Época

Registro: 184268

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Mayo de 2003

Materia(s): Civil

Tesis: I.6o.C. J/42

Página: 1167

SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS. (Se transcribe)

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

...

Época: Novena Época

Registro: 195706

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA *****

9

Tomo VIII, Agosto de 1998

Materia(s): Administrativa, Común

Tesis: I.1o.A. J/9

Página: 764

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. (Se transcribe)

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

...

Época: Novena Época

Registro: 187434

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Marzo de 2002

Materia(s): Común

Tesis: I.9o.A.4 K

Página: 1423

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 222 Y 349 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. ES NECESARIO APLICARLO EN TODA RESOLUCIÓN.- (Se transcribe)

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

..."

(f. 8 a 12 del toca)

--- **TERCERO. Resumen de los agravios.** Los argumentos de inconformidad expresados por la parte actora, a través de su autorizada, licenciada ***** , en su escrito impugnatorio, se advierten en un apartado titulado "Agravios", del que sólo se deduce **un** motivo de

disenso, con diversas vertientes, que se resume en los siguientes términos:-----

--- El **único** agravio expresado por la hoy apelante es relativo a una indebida motivación y fundamentación de la sentencia impugnada, toda vez que el juzgador de origen determinó la fijación de una pensión alimenticia definitiva del veinticinco por ciento (25%) del salario y demás prestaciones que percibe ***** *****, como empleado de ***** , lo que representa una disminución del cinco por ciento (5%), respecto del monto de la pensión alimenticia provisional; sin embargo, esta decisión es equivocada, en virtud de que el juzgador de primer grado no consideró, en principio, que de acuerdo con el artículo 288 del Código Civil del Estado, el porcentaje mínimo que contempla nuestra legislación, por concepto de Alimentos, es un treinta por ciento (30%).-----

--- Además, que es regla general, en cuanto a los Alimentos, que los menores cuentan con la presunción de necesitarlos y, en el caso concreto, obra agregada a los autos, el acta de nacimiento del menor, de iniciales ***, acreditándose con ella que el menor es hijo del demandado y, por lo tanto, su carácter de acreedor alimentario, así como su presunción de necesitar Alimentos, dada su minoría de edad, lo que resulta suficiente para justificar la obligación del demandado de ministrárselos y la necesidad del menor de recibirlos.-----

--- Asimismo, que aun cuando de la valoración del estudio socioeconómico, practicado por la licenciada ***** , en su carácter de trabajadora social, adscrita a la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Madero, se descubre que el demandado tiene que pagar un crédito hipotecario y cubrir los pagos de



servicios del domicilio, así como gastos personales, exclusivamente, por alimentación, tales circunstancias no lo eximen de su obligación de proporcionar los Alimentos suficientes y bastantes para su menor hijo.-----

--- Así también, que los asuntos de derecho alimentario se rigen por el principio de interés superior del menor, establecido en los artículos 1, 2 fracción II, 7, fracciones I y VI, 12, fracción IV, y 21.1 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y 3. D, 23 y 24 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.-----

--- Además, que en el análisis del estudio socioeconómico practicado a ***** ***** ***** , no se menciona que ella eroga la cantidad de \$4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) mensuales y el juzgador de primera instancia determinó que el menor, de iniciales ***, vive con su madre; sin embargo, la circunstancia de que este gasto (renta) lo cubra la actual pareja de la hoy apelante, no genera certeza de que se siga pagando de la misma forma, puesto que pueden influir muchos factores para dejarlo de hacer. Por lo tanto, el juez natural debió tomar en cuenta el concepto de la habitación para fijar la pensión, ya que los Alimentos comprenden también ese concepto.-----

--- Asimismo, que la reducción de la pensión alimenticia provisional en cinco por ciento (5%), para quedar en un veinticinco por ciento (25%), como pensión alimenticia definitiva, no está justificada con causa suficiente para ello, porque el juez primigenio sólo se apoyó en el hecho de que el menor acreedor vive con su madre, sin considerar que el domicilio de la parte demandante es rentado, es decir, la parte actora no cuenta con una vivienda propia, lo que deja al menor en estado de indefensión.-----

--- Así también, que el menor, de iniciales ***, presenta un trastorno psicológico, desde el año dos mil catorce (2014), que se traduce en bajo rendimiento académico, siendo diagnosticado con “Término Medio con Tendencia a Torpe”, de acuerdo con el reporte psicológico, de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015); mientras que, en el mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), se le realizó un psicodiagnóstico clínico, con el resultado de que presenta “Trastorno por Déficit de la Atención con Hiperactividad F90.0”, de conformidad con el diagnóstico, expedido por el doctor *****, como paidopsiquiatra, con cedula profesional *****, y *****, en su carácter de psicóloga clínica, con cedula profesional M. *****; por lo tanto, la consideración de estas circunstancias y de que el menor, de manera inicial, acudía dos veces por semana al psiquiatra y, posteriormente, acude cada dos meses, así como que esta situación médica ha requerido consultas, estudios y medicamentos, revela que se genera un gasto considerable, porque el tratamiento se da en forma particular, ya que aun cuando el menor cuenta con servicio médico, como prestación laboral del padre, los gastos psicológicos se tienen que cubrir, de manera particular, en beneficio del adolescente.-----

--- Además, que cuando se demanda el pago de una pensión alimenticia es el deudor alimentista, quien tiene la obligación de probar que los acreedores no los necesitan, ya sea porque tienen bienes propios o porque desempeñen algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio, ya que dejar la carga de esta prueba al acreedor alimentario sería tanto como obligarlo a probar hechos negativos, o sea, que carece de empleo, de bienes y, en general, de toda fuente de ingresos, lo que es ilógico,



antijurídico e incorrecto, debiendo aplicarse el principio de que los hechos negativos no están sujetos a prueba.-----

--- Asimismo, que en la fijación del monto de la pensión alimenticia, el juzgador está obligado a atender el estado de necesidad de la parte acreedora y el entorno social en que se desenvuelve, sus costumbres y demás particularidades, como es la familia a la que pertenece, debido a que los Alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido.-----

--- Así también, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho a recibir Alimentos y la correspondiente obligación de darlos tiene carácter de orden público e interés social, porque trasciende a los integrantes del grupo familiar y el Estado tiene el deber de vigilar que, entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de ellos o se encuentre en imposibilidad real de obtenerlos; por lo tanto, la pensión alimenticia definitiva equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario y demás prestaciones del demandado, a favor del menor, de iniciales ***, resulta insuficiente para cubrir los rubros de comida, vestido, habitación, atención médica psicológica, gastos de educación y para proporcionarle oficio, arte o profesión honesta y adecuada a sus circunstancias personales.-----

--- Y por último, que siempre se debe garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.-----

--- La sentencia impugnada es violatoria de los artículos 4 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Pacto

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en cuanto al derecho fundamental de acceso a un nivel de vida adecuado y a la garantía de debida fundamentación y motivación, y 277, 281, 288 y 291 del Código Civil del Estado.-----

--- El presente recurso se sustenta en la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con rubro *“Alimentos, Atestados de Nacimiento son Suficientes para Demostrar la Necesidad de Recibir los (Legislación del Estado de Chiapas)”*; en la tesis con rubro *“Alimentos, Procede el Aumento de las Pensiones para, Aun Cuando No se Alegue Elevación en el Costo de la Vida.”*; en la tesis de jurisprudencia I.6o.C. J/42 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con registro 184268 y rubro *“Sentencias, Principio de Congruencia de las.”*; en la tesis de jurisprudencia I.1o.A. J/9 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro 195706 y rubro *“Principio de Congruencia. Que Debe Prevaler en Toda Resolución Judicial.”*, y en la tesis I.9o.A.4 K del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro 187434 y rubro *“Principio de Congruencia Establecido en los Artículos 222 y 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles en Relación con el Artículo 14 Constitucional. Es Necesario Aplicarlo en Toda Resolución”*.-----

--- **CUARTO. Contestación de los agravios.**- El motivo de disenso, resumido en el considerando que antecede, se contesta en los siguientes términos:-----

--- En principio, se apunta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la suplencia de la queja se actualiza tanto para el acreedor como para el deudor alimentarios, porque la suplencia de queja, en la materia de Alimentos, se justifica a partir de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA *****

15

finalidad de proteger a la familia en su conjunto, como grupo, en los casos en que se puedan ver trastocadas las relaciones familiares o cuando estén involucradas instituciones de orden público, respecto de las relaciones existentes entre sus miembros y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas. Esto es así, debido a que los Alimentos están reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una institución de orden público e interés social, así como un derecho humano, ya que con ellos se garantizan las necesidades básicas de subsistencia de las personas, con un nivel de vida digno y adecuado, por lo que en esa institución jurídica (Alimentos) prevalece el deber del Estado, a través de la intervención oficiosa y eficaz de los juzgadores mediante la aplicación de la suplencia de la queja, a efecto de lograr que la determinación específica del derecho alimentario y su cumplimiento en los casos concretos, se haga con apego al marco normativo constitucional, convencional y legal que lo rigen. Además, porque dado que la obligación alimentaria tiene su origen primario en relaciones de familia, las decisiones en la materia no están exentas de afectar el desarrollo de dichas relaciones, por lo que si bien tienen un contenido económico, sus implicaciones no son exclusivamente patrimoniales. Y por último, en virtud de que no debe estimarse un obstáculo para que opere dicha suplencia a favor del deudor, que con ella coexista también una obligación de suplencia de queja para el acreedor, ya sea con base en el supuesto de minoría de edad, de ser persona con discapacidad, o por la misma protección al orden y desarrollo de la familia, pues el carácter de orden público de los Alimentos y su incidencia en el desenvolvimiento de las relaciones familiares, permite que se empalmen esas diversas hipótesis de

suplencia para hacer prevalecer la legalidad y la justicia en las decisiones relativas.-----

--- Por otra parte, se anota que la suplencia de la queja es una institución que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda hasta el periodo de ejecución de la sentencia. Dicha suplencia opera, invariablemente, cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio o, en su caso, el recurso de impugnación, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y, en especial, a menores e incapaces, no corresponde, exclusivamente, a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger, en toda su amplitud, los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre, en su beneficio, la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.----



--- Así pues, si se toma en cuenta que el presente asunto corresponde a un juicio sumario civil sobre Alimentos Definitivos, en el que la parte accionante reclama el otorgamiento de una pensión alimenticia a favor de un menor de edad, es evidente que, en caso necesario, **procede la suplencia oficiosa de la queja.**-----

--- Aclarado lo anterior, se apunta también que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los Alimentos, como garantía de un nivel de vida adecuado, tienen una triple dimensión, ya que constituyen: **I)** Un derecho para los niños, niñas y adolescentes menores de edad; **II)** Una responsabilidad prioritaria y obligación para sus progenitores; y, **III)** Un deber a garantizar su cumplimiento por parte del Estado. Esto es así, porque la obligación de los padres de proporcionar Alimentos a sus hijos e hijas y el correlativo derecho de éstos a percibirlos es una expresión de solidaridad que deriva de diversos derechos y principios constitucionales orientados a la protección y tutela integral de los niños, niñas y adolescentes. Entre otros principios constitucionales que se encuentran inmersos en esta figura se encuentran: la prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos e hijas; el derecho de los niños y niñas a acceder a un nivel de vida digna y adecuada; el respeto a su interés superior y la necesidad de brindarles medidas especiales de protección. Esto último conlleva además la obligación constitucional de todas las autoridades del Estado de adoptar, en el ámbito de sus competencias, todas aquellas medidas que resulten idóneas y necesarias para garantizar que los niños, niñas y adolescentes vean satisfechas sus necesidades de manera integral, completa y adecuada. Dicho mandato, leído bajo la óptica del interés superior del menor de edad y el deber de protección integral de la infancia, autoriza la adopción de

medidas reforzadas de tutela que atiendan a la situación de vulnerabilidad en la que éstos se encuentran. Así, la Primera Sala ha reconocido que, en las controversias en materia de Alimentos, es admisible una litis abierta, donde el juzgador tiene facultades oficiosas tanto en el procedimiento para ordenar el desahogo de pruebas y diligencias, como para resolver incluso sobre cuestiones no pedidas, caracteres que, sin duda, refuerzan la naturaleza de orden público de dicha institución. Bajo ese contexto, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 27, prevé el derecho de los menores de edad a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; asimismo, que las personas encargadas del niño o niña sean responsables de proporcionar, dentro de sus posibilidades económicas, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo. De igual manera, que los Estados Partes adopten las medidas apropiadas para ayudar a los padres u otras personas responsables del niño o niña a dar efectividad y de ser necesario proporcionaran asistencia material y programas de apoyo respecto a la nutrición, el vestido y la vivienda; así como a tomar todas las medidas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño o la niña, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero.-----

--- En ese contexto, el estudio del presente juicio de Alimentos debe ser de **litis abierta**, privilegiando el interés superior del menor, de iniciales ***, a fin de cumplir con la obligación constitucional de todas las autoridades del Estado de adoptar, en el ámbito de sus competencias, todas aquellas medidas que resulten idóneas y necesarias para garantizar que los niños, niñas y adolescentes vean satisfechas sus necesidades de manera integral, completa y adecuada.-----



--- De esta manera, se anota, en principio, que de acuerdo con el análisis de los escritos de demanda y contestación y sus anexos (**f. 1 a 9 y 56 a 278, tomo I, del expediente principal**), se descubre que ***** planteó demanda de Alimentos Definitivos en contra de ***** , de quien reclama, principalmente, la fijación y aseguramiento de una pensión alimenticia definitiva, suficiente y bastante, para su menor hijo, de iniciales ***, hasta por el cincuenta por ciento (50%) del salario y demás prestaciones que percibe el demandado como empleado de la empresa ***** , departamento *****, con número de ficha ***** , con los argumentos de que el menor, de iniciales ***, es hijo de ella y el demandado, habiendo nacido el siete (7) de agosto de dos mil seis (2006), por lo que, actualmente, tiene diecisiete años de edad y que el demandado no proporcionaba la ayuda económica, suficiente y bastante, por concepto de Alimentos a favor del menor, a pesar de que cuenta con ingresos económicos decorosos provenientes de su calidad de empleado de la empresa ***** , departamento *****; que ***** también pidió la fijación y aseguramiento de una pensión alimenticia provisional a favor de su menor hijo, de iniciales ***, disponiéndose, en el auto de radicación, la petición de informe a la empresa ***** sobre las percepciones laborales del demandado; y, que la demandante proporcionó el número de cuenta ***** , clabe interbancaria ***** , de la institución bancaria BBVA, a nombre de ***** , a fin de que, en esa cuenta bancaria, se le depositara el monto de la pensión alimenticia; exhibiendo acta de nacimiento del menor, de iniciales *** y copias fotostáticas simples de recibos de pago de salario del demandado, como empleado de la empresa ***** .-----

--- Por su parte, el demandado contestó la demanda, manifestando que las prestaciones reclamadas eran improcedentes con el argumento de que siempre ha cumplido con el deber alimentario hacia su hijo, de iniciales ***, toda vez que, en el trámite del divorcio de ***** ***** *****, se presentó un convenio, en el que se pactó que el hoy demandado otorgaría la cantidad de mil quinientos pesos por quincena para las necesidades de su hijo, por lo que ha aportado esta cantidad, incluso mayores de dos mil o hasta de dos mil ochocientos pesos; además, que debe considerarse que tiene un crédito hipotecario con la institución bancaria BANORTE, existiendo un adeudo, al día treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), por la cantidad de \$215,423.81 (DOSCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 81/100 M.N.), así como que tiene una familia, ya que está viviendo, en *****, con *****, por lo que tiene gastos de la casa, como son los servicios de agua y energía eléctrica; asimismo, opuso las excepciones de *Falta de Acción y Derecho, Dolo y Mala Fe, Justificación para Conseguir Alimentos y Vía Incorrecta y Acción Incorrecta*; por último, exhibió acta de divorcio de ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , copias certificadas del expediente ***** del índice de asuntos del Juzgado Cuarto de Primera instancia en Materia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, recibos de luz y de agua a nombre del demandado, estado de cuenta del crédito ***** a nombre del demandado, otorgado por la institución bancaria BANORTE, por la cantidad de \$640,000.00 (SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), recibo de pago de salario del demandado, recibos de pago y comprobantes de depósito del Instituto Cultural Cuauhtémoc, de la actora, de las empresas Originales SG, S.A. de C.V., Farmacia Guadalajara, S.A. de C.V. y Comercializadora Farmacéutica de Chiapas, S.A.P.I. de C.V.



(Farmacias del Ahorro), de Telecomunicaciones de México (TELECOMM), de las instituciones bancarias Scotiabank, Banamex y BBVA Bancomer y de la tienda OXXO, fechados, según el caso, de los años dos mil once (2011) a dos mil veintidós (2022).-----

--- Del examen de las copias certificadas del expediente ***** del índice de asuntos del Juzgado Cuarto de Primera instancia en Materia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, se advierte que los ahora contendientes realizaron un convenio de divorcio, el que fue aprobado por resolución judicial de veintitrés (23) de enero de dos mil doce (2012), destacándose la cláusula cuarta que se lee:

“...CUARTA.- La forma de atender las necesidades alimenticias del menor, durante el procedimiento y hasta después de ejecutoriarse la sentencia de divorcio por mutuo consentimiento, será a través de un pago de \$1,500.00 por quincena que deberá entregar el C. FERNANDIO IZQUIERDO BARRIOS a la madre del menor, los quince y treinta de cada mes, el cual se compromete a depositarlo en una cuenta bancaria, misma que se señalará la institución bancaria y el número de cuenta en la primera junta de aveniencia que se realice, correspondiente al trámite del divorcio respectivo. Asimismo, el padre del menor se compromete a realizar el pago de la cantidad de \$1,000.00 cada bimestre; cantidad que se aplicara para las diversiones y actividades exclusivas del menor, empezando a depositarle el quince de diciembre de dos mil once.

--- Al percibirse que los hoy litigantes habían pactado la forma en que, a partir del mes de diciembre de dos mil once (2011), se cumpliría la obligación de otorgar Alimentos al menor, de iniciales ***, por parte del hoy demandado.-----

--- Cabe señalar que aun cuando es cierto que se había determinado una forma para que ***** cumpliera su obligación de otorgar Alimentos a su menor hijo y, al parecer, el demandado estaba cumpliendo con esto. no es improcedente la reclamación de Alimentos Definitivos del presente juicio. Esto es así, porque si se toman en cuenta las

disposiciones legales previstas en los artículos 277 y 288 del Código Civil del Estado, esto es, que los Alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto; respecto de los menores de edad, también los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación; los Alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al treinta por ciento (30%), ni mayor del cincuenta por ciento (50%) del sueldo o salario del deudor alimentista; y, el juez debe suplir, de oficio, las deficiencias de orden procesal en términos del artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se concluye que siempre es revisable el tema de Alimentos, a fin de que se establezca si las condiciones en que se cumple con la obligación alimenticia son adecuadas para tal propósito, ya que debe prevalecer el respeto de la ley sobre la voluntad de los particulares, aunque sean personas que, por tradición, deberían tener alto interés en cumplir, de manera adecuada, con la obligación de Alimentos y la circunstancia de que haya una reclamación en este tema, la que involucra un menor de edad, como acreedor alimentario, tal como ocurre en la especie, obliga a cualquier autoridad a revisar los términos del asunto.-----

--- Asimismo, es pertinente mencionar que de conformidad con el precepto 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uno de los deberes del Estado es asegurar que los menores de edad y los incapaces tengan un acceso completo y eficaz a la impartición de la justicia, con lo



que se busca evitar que dichas personas vulnerables queden indefensas ante las deficiencias en las que durante el juicio incurran sus representantes. Lo anterior, implica que, en los juicios donde se encuentran de por medio intereses de menores o de incapaces, como en la especie, se hace más patente la necesidad de contar con una adecuada demostración de los hechos materia del debate. Por lo que, en esos casos, la potestad probatoria del juzgador para allegarse de los elementos de convicción necesarios para decidir objetivamente el negocio, como es la prevista en el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no constituye una mera facultad discrecional, ni debe estimarse supeditada al libre arbitrio de quien deba emplearla, sólo porque, en la redacción de tal precepto, el legislador haya utilizado el término "puede", al referirse con ello a que los juzgadores estarán en aptitud de ejercer tal potestad según lo amerite cada caso concreto, sino que, para vigorizar esa norma e incorporarla, eficazmente, a la tarea de la impartición de justicia, debe entenderse que el ejercicio de la facultad aludida es obligatorio para resolver las cuestiones de índole sustantiva, cuando el debate versa sobre derechos irrenunciables de los menores de edad o de los incapaces, que son necesarios para la subsistencia y el desarrollo integral de esas personas; concretamente, tratándose del derecho que éstos tienen para recibir Alimentos y no se cuenta con las pruebas suficientes para fijarles una pensión definitiva adecuada a sus necesidades.-----

--- En ese contexto, se anota que del análisis de las constancias procesales, en especial del escrito de desahogo de vista de la contestación de la demanda, de abril de dos mil veintidós (2022); del reporte psicológico de veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015),

expedido por la psicóloga ***** , en su carácter de Directora General de la Unidad de Rehabilitación Psicoterapéutica para la Infancia y la Adolescencia y la Vida Adulta; del reporte psicológico de febrero de dos mil veintiuno (2021), expedido por el paidopsiquiatra ***** y la psicóloga clínica *****; de las diligencias de desahogo de las pruebas testimonial, a cargo de María del ***** , y confesionales y declaración de parte, a cargo de los ahora contendientes; del informe, de catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), expedido por ***** , en su carácter de Director Médico del Hospital Regional, en Ciudad Madero, Tamaulipas, de Petróleos Mexicanos (PEMEX); del justificante por inasistencia, de seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), expedida por el Departamento de Rectoría del Instituto Universitario de Tamaulipas; y, de los estudios socioeconómicos de veintidós (22) y veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), practicados, en su caso, por la licenciada ***** , en su carácter de trabajadora social de la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Sistema DIF Madero y la licenciada ***** , en su calidad de trabajadora social de la Procuraduría de Protección a la Mujer, la Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema DIF Tampico, **visibles a fojas 281 a 315, tomo I, 48 a 61, 72 a 76, 84 a 88, 94, 221, 252 a 266 y 273 a 276, tomo II, del expediente principal**, se descubre que el juzgador de origen no consideró todas las circunstancias relacionadas con el menor, de iniciales ***, así como de sus padres, ***** y ***** , ya que éstas sugieren la necesidad de recabar pruebas distintas de las rendidas, por ser necesarias para tener certeza sobre los tópicos más relevantes en



la materia de Alimentos, esto es, en cuanto a las posibilidades económicas de los deudores alimentistas quienes, en este caso, son los hoy litigantes, como padres del menor, de iniciales ***, y las necesidades del acreedor alimentista, es decir, del citado menor.-----

--- Esto es así, porque, en cuanto a la salud mental del menor, de iniciales ***, la actora, en el desahogo de vista de la contestación de la demanda, informó que su hijo había sido diagnosticado, en un primer momento, como una persona de término medio con tendencia a torpe y, posteriormente, como una persona con trastorno por déficit de la atención con hiperactividad F90.0. Sobre ello, la psicóloga ***** reportó que el menor, de iniciales ***, por su capacidad intelectual de término medio con tendencia a torpe, no obtendrá un rendimiento escolar sobresaliente e hizo una serie de importantes recomendaciones, entre ellas, la integración del menor, en la misma escuela de éste, al Programa para Niños con Necesidades Educativas Especiales de la SEP; el asesoramiento de una maestra de apoyo; el asesoramiento y orientación a los padres sobre el manejo de inteligencia término medio con tendencia a torpe, en donde se presenta déficit en el aprendizaje escolar; y, el asesoramiento y orientación a los padres sobre el manejo de emociones para niños con indicadores de niveles elevados de ansiedad en comorbilidad con factores de estrés, para ayudar al menor a desarrollar recursos emocionales que le permitan elevar su autoestima. Además, el paidopsiquiatra ***** y la psicóloga clínica ***** reportaron que el menor, de iniciales ***, padece de trastorno por déficit de la atención con hiperactividad F90.0, lo que representa problemas relativos al grupo primario de apoyo y a la enseñanza y aun cuando muchas personas con este trastorno llevan vidas

productivas y se desempeñan por sí solas, otras necesitan un ambiente estructurado para lograr tener éxito, haciendo diversas recomendaciones para el incremento y desarrollo de habilidades. Respecto a esta cuestión, la actora ha mostrado una postura de interés para que su menor hijo reciba la atención médica adecuada, ya sea llevándolo a consultas médicas y proporcionándole el medicamento necesario, mientras que el demandado no ha expresado preocupación alguna, ni la realización de acciones para cuidar este aspecto. Así pues, es claro que uno de los conceptos que está comprendido en los Alimentos es la atención médica del acreedor alimentista y, en consideración a ello, debe razonarse que si hay elementos de prueba que indican que el menor, de iniciales ***, padece un trastorno que le podría estar condicionando su estilo de vida, por lo que es obligación de sus padres y también del juzgado apelado y de este tribunal de alzada, como autoridades del Estado Mexicano, procurar que se adquiera certeza de que el citado menor, en la actualidad, tiene o no un padecimiento mental, como los diagnosticados en los reportes médicos y, en caso afirmativo, proporcionar la atención médica y profiláctica adecuadas. Por ende, deben ordenarse diversas acciones como son: **1.** Se pida informe, en forma separada, a la psicóloga ***** con domicilio en *****

*****, que corresponde al de la Unidad de Rehabilitación Psicoterapéutica para la Infancia y la Adolescencia y la Vida Adulta, el paidopsiquiatra ***** con domicilio en *****

*, y la psicóloga clínica *****, una vez que se determine su domicilio con apoyo de los litigantes, para que, en el término de tres días,



reporten sobre lo siguiente: **A)** Si en la época actual tienen de paciente al menor, de nombre ***** (**); **B)** En caso afirmativo, cuál es la razón por la que es su paciente; y, **C)** Si el menor tiene algún padecimiento o trastorno mental y, en caso afirmativo, cuál es, cómo se está tratando, si requiere medicamento y de qué tipo; cuáles son las recomendaciones de atención y cuidado y cuál es el pronóstico de desarrollo del menor; apercibidos de que, en caso de incumplimiento, se les impondrá una medida de apremio prevista en el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; **2.** Se pida informe a la Dirección General del Hospital Regional, en Ciudad Madero, Tamaulipas, de Petróleos Mexicanos (PEMEX), para que, en el término de tres días, reporten sobre lo siguiente: **A)** Si ese hospital cuenta con las especialidades de psiquiatría y psicología en el servicio médico a derechohabientes; y, **B)** Cuántos especialistas de psiquiatría y psicología, en activo, tiene ese hospital; apercibida de que, en caso de incumplimiento, se le impondrá una medida de apremio prevista en el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; y, **3.** Se ordene la evaluación psicológica del menor, de nombre ***** (**), a través del personal especializado en psicología del Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM), para que, mediante la aplicación de las pruebas y metodología adecuadas, se determine lo siguiente: **A)** Si el referido menor tiene un padecimiento o trastorno mental; y, **B)** En caso afirmativo, cuál es, cómo debe ser tratado, si requiere medicamento y de qué tipo; cuáles son las recomendaciones de atención y cuidado y cuál es el pronóstico de desarrollo del menor; apercibidos de que, en caso de incumplimiento, se les impondrá una

medida de apremio prevista en el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

--- Además, respecto de la educación del menor, de iniciales ***, se tiene por acreditado que el adolescente se encuentra inscrito en el Instituto Universitario de Tamaulipas (UNITAM), de la ciudad de Tampico, Tamaulipas, por lo que al resultar evidente que el concepto de la educación se comprende en los Alimentos, deviene necesario saber los pormenores de éste para que se tenga conocimiento suficiente de ello, sobre todo, si dicho menor, en realidad, tiene un padecimiento o trastorno mental que afecte su desempeño escolar, por lo que debe ordenarse la práctica de la siguiente acción: **1.** Se pida informe al Instituto Universitario de Tamaulipas (UNITAM), con domicilio en ***** ,

para que, en el término de tres días, reporte sobre lo siguiente: **A)** En qué grado o semestre y nivel (secundaria, preparatoria) se encuentra inscrito el menor, de nombre ***** (***) ; **B)** Cuáles son las cuotas y demás gastos escolares que se deben cubrir en el grado, semestre y nivel que cursa dicho menor; **C)** Cuál es el promedio de aprovechamiento académico del referido menor; **D)** Cuáles son las actitudes o comportamientos del citado adolescente en el desarrollo de su convivencia escolar; **E)** Si el referido menor tiene o ha tenido problemas de conducta en el desarrollo de sus clases y, en general, de su convivencia escolar; **F)** Si el citado adolescente está integrado al Programa para Niños con Necesidades Educativas Especiales de la Secretaría de Educación Pública (SEP) o a algún otro que sea similar y, en su caso, especificar en cuál; y, **G)** Si dicho menor tiene una maestra de apoyo; apercibido de que,



en caso de incumplimiento, se le impondrá una medida de apremio prevista en el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

--- Asimismo, se toma en cuenta que, en la hipótesis de que ambos padres trabajen les corresponde, en forma compartida y proporcional, contribuir, como deudores alimentistas, a la atención y satisfacción de las necesidades del menor hijo, de conformidad con los preceptos 289 y 290 del Código Civil de la Entidad. Así entonces, si de la consideración de las diligencias de desahogo de las pruebas testimonial, a cargo de María del ***** , y confesionales y declaración de parte, a cargo de los ahora contendientes; y del estudio socioeconómico practicados por la licenciada ***** , en su calidad de trabajadora social de la Procuraduría de Protección a la Mujer, la Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema DIF Tampico, se perciben indicios para suponer que la actora, ***** , recibe ingresos económicos, ya sea por su trabajo, como estilista, o por su carácter de ex empleada, resulta necesario que se determine estos aspectos para que el cálculo de la pensión alimenticia que se realice corresponda a la realidad y así se cumpla con el principio de proporcionalidad, establecido en el artículo 288 del Código Civil del Estado; por lo tanto, deben ordenarse las siguientes acciones: 1. Se requiera a las partes, por notificación personal, para que, en el término de tres días, informen, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente: **A)** Si ***** , actualmente, tiene una actividad laboral. En caso afirmativo, en qué consiste; **B)** En su caso, cuál es el nombre y la dirección del centro de trabajo de ***** ; y, **C)** Si ***** recibe ingresos económicos por el carácter de ex empleada de alguna negociación, establecimiento o empresa y, en su caso, expresar de cuál negociación, establecimiento o empresa recibe los recursos y su dirección.

En caso afirmativo, que se expongan las razones de por qué se reciben esos recursos económicos y se explique, en general, tal situación; apercibidos de que, en caso de incumplimiento, se les impondrá una medida de apremio prevista en el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; y, **2.** En su caso, se pida informe al centro de trabajo de ***** o a la negociación, establecimiento o empresa en que laboró la actora, para que, en el término de tres días, reporte sobre lo siguiente: **A)** Cuál es el monto del recurso económico que recibe *****; **B)** Por qué concepto o situación recibe ese recurso económico. En su caso, detallar las percepciones y deducciones (monto, concepto); **C)** Cuál es la periodicidad del pago (semanal, quincenal, mensual); y, **D)** En su caso, cuál es la antigüedad y cargo de *****; apercibido de que, en caso de incumplimiento, se le impondrá una medida de apremio prevista en el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

--- Continuando con la determinación de las posibilidades económicas y necesidades de los deudores alimentistas, se apunta que de la consideración de los estudios socioeconómicos de veintidós (22) y veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), practicados, en su caso, por la licenciada ***** , en su carácter de trabajadora social de la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Sistema DIF Madero y la licenciada ***** , en su calidad de trabajadora social de la Procuraduría de Protección a la Mujer, la Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema DIF Tampico, se advierte que los ahora contendientes mantienen relaciones de pareja y familiares con personas ajenas a este juicio, a partir de las manifestaciones de ***** , en cuanto a que tiene una



pareja y contribuye al pago de deudas ordinarias de la casa, como la renta, la compra de la despensa (mandado) del hogar y de la vestimenta (ropa) de la actora, así como de las afirmaciones de ***** de que vive, en ***** , con ***** y con el menor hijo de ella, de iniciales ***, por lo tanto, a fin de tenerse certeza de qué personas viven con los hoy litigantes, debe ordenarse la práctica de la siguiente acción: **1.** Se requiera a las partes, por notificación personal, para que, en el término de tres días, informen, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente: **A)** Si tienen una relación de pareja; **B)** En caso afirmativo, cuál es su nombre, su edad y el tipo de relación que sostienen con ella; y, **C)** Si viven, en el mismo domicilio, con esa pareja; apercibidos de que, en caso de incumplimiento, se les impondrá una medida de apremio prevista en el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

--- Por último, se anota que del análisis de los estudios socioeconómicos practicados en este juicio, se perciben diversas deficiencias en su realización que generan incertidumbre sobre la confiabilidad de los datos proporcionados, ya que, en principio, se concretan a las manifestaciones de los entrevistados, en cuanto a los gastos de la casa y otros conceptos, sin que haya un aporte documental suficiente que le otorgue sustento a las afirmaciones de las partes; además, los datos proporcionados por ***** se observan mal organizados, mentirosos, en algunos casos, irrelevantes, en otros, e incongruentes, en algunos más, puesto que el demandado refirió que tiene un gasto de nueve mil pesos mensuales por concepto de hipoteca cuando en los informes de sus percepciones y deducciones laborales se ha reiterado que se le descuenta, por crédito hipotecario, la suma catorcenal de \$3,388.49 (TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 49/100 M.N.), es decir, tiene un gasto

mensual real, por hipoteca, de \$6,776.98 (SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 98/100 M.N.), esto es, más de dos mil pesos menos de lo que informó a la trabajadora social y este gasto ya está considerado en el monto de los ingresos del demandado, ya que es un descuento que se le realiza vía nómina; además que, en los gastos del demandado, se informó el pago de la pensión alimenticia cuando esta carga ya se contabiliza en sus ingresos, en virtud de que recibe esa percepción económica porque ya se le descontó el importe de la pensión alimenticia, por lo que se está considerando el mismo concepto en dos ocasiones, como gasto del demandado y descuento a la percepción económica; asimismo, que se incluyen los gastos del menor, de iniciales ***, los que no deben formar parte de la economía del demandado, para efectos del cálculo de la pensión alimenticia en este asunto, ya que dichos gastos deben ser cubiertos por los padres de éste; así también, que el demandado informa que tiene gastos elevados para su menor hijo, de iniciales ***, cuando se supone que éstos se cubren, en su mayor medida, con la pensión alimenticia que está otorgando; además, que se concluya que el demandado tiene gastos con una proporción aproximada de 4 a 1, respecto de sus ingresos, es decir, que gasta casi cuatro veces más de lo que gana, lo que no es creíble, porque su economía estaría arruinada y sería inoperante para seguir con su estilo de vida; y por último, es desconcertante que el demandado y su concubina tengan derecho al servicio médico de PEMEX y se reporten gastos por consulta y medicamentos en oftalmología, gastroenterología, podología y ginecología, ya que deberían atenderse a través de ese servicio; mientras, en el caso de la actora, la trabajadora social se olvida del aspecto social del informe y no indaga sobre cuestiones dudosas puestas en el estudio,



ya que no queda claro los aspectos de la pareja actual y del ex trabajo sobre la dinámica en que afectan la economía de la actora. Por lo tanto, a fin de conseguirse una fuente confiable sobre los aspectos económico, social y familiar de las partes, debe ordenarse la práctica de nuevos estudios socioeconómicos a los hoy litigantes en sus domicilios, indagando todas las cuestiones relacionadas con los aspectos referidos (económico, social y familiar), de preferencia, a través del personal especializado en trabajo social del Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM), en razón de la metodología aplicada en tales estudios.-----

--- De esta forma, se determina que el agravio de la hoy apelante, en cuanto a los alegatos de que los asuntos de derecho alimentario se rigen por el principio de interés superior del menor, establecido en los artículos 1, 2 fracción II, 7, fracciones I y VI, 12, fracción IV, y 21.1 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y 3. D, 23 y 24 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; que el menor, de iniciales ***, presenta un trastorno psicológico, desde el año dos mil catorce (2014), que se traduce en bajo rendimiento académico, siendo diagnosticado con “Término Medio con Tendencia a Torpe”, de acuerdo con el reporte psicológico, de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015); mientras que, en el mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), se le realizó un psicodiagnóstico clínico, con el resultado de que presenta “Trastorno por Déficit de la Atención con Hiperactividad F90.0”, de conformidad con el diagnóstico, expedido por el doctor ***** , como paidopsiquiatra, con cedula profesional ***** , y ***** , en su carácter de psicóloga clínica, con cedula profesional M. ***** ; que, en la fijación del monto de la pensión alimenticia, el juzgador está obligado a atender el

estado de necesidad de la parte acreedora y el entorno social en que se desenvuelve, sus costumbres y demás particularidades, como es la familia a la que pertenece, debido a que los Alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; y, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho a recibir Alimentos y la correspondiente obligación de darlos tiene carácter de orden público e interés social, porque trasciende a los integrantes del grupo familiar y el Estado tiene el deber de vigilar que, entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de ellos o se encuentre en imposibilidad real de obtenerlos; deviene **fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada**, en atención a las razones expuestas.--

--- Sirve de apoyo a esta determinación, en lo conducente, las siguientes tesis:

Registro digital: 2022087; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Décima Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 24/2020 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 316; Tipo: Jurisprudencia.
“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EN EL JUICIO DE AMPARO CUYA MATERIA SEA EL DERECHO DE ALIMENTOS, PROCEDE APLICARLA EN FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO. Los órganos de amparo contendientes examinaron la aplicación de la suplencia de la queja deficiente en favor del deudor alimentario cuando en el juicio de amparo se reclama una determinación en esa materia, con fundamento en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, en su hipótesis relativa a los casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia, y arribaron a conclusiones contrarias. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que esa hipótesis de suplencia de la queja en el juicio de amparo se actualiza tanto para el acreedor como para el deudor alimentarios. Ello, porque dicho supuesto tiene como finalidad proteger a la familia en su conjunto, como grupo, en los casos en que se puedan ver trastocadas las



relaciones familiares o cuando estén involucradas instituciones de orden público, respecto de las relaciones existentes entre sus miembros y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas. Sobre esa base, los alimentos están reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una institución de orden público e interés social, así como un derecho humano, pues con ellos se garantizan las necesidades básicas de subsistencia de las personas, con un nivel de vida digno y adecuado. De manera que respecto de esa institución jurídica prevalece el deber del Estado, a través de la intervención oficiosa y eficaz de los juzgadores mediante la aplicación de la suplencia de la queja, a efecto de lograr que la determinación específica del derecho alimentario y su cumplimiento en los casos concretos, se haga con apego al marco normativo constitucional, convencional y legal que lo rigen. Por otra parte, dado que la obligación alimentaria tiene su origen primario en relaciones de familia, las decisiones en la materia no están exentas de afectar el desarrollo de dichas relaciones, por lo que si bien tienen un contenido económico, sus implicaciones no son exclusivamente patrimoniales. Por último, no debe estimarse un obstáculo para que opere dicha suplencia a favor del deudor, que con ella coexista también una obligación de suplencia de queja para el acreedor, ya sea con base en el supuesto de minoría de edad, de ser persona con discapacidad, o por la misma protección al orden y desarrollo de la familia, pues el carácter de orden público de los alimentos y su incidencia en el desenvolvimiento de las relaciones familiares, permite que se empalmen esas diversas hipótesis de suplencia para hacer prevalecer la legalidad y la justicia en las decisiones relativas.”

*Registro digital: 175053; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Novena Época; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 191/2005; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 167; Tipo: Jurisprudencia. **"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.** La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia*

y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz."

*Registro digital: 2023835; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Undécima Época; Materia(s): Civil, Constitucional; Tesis: 1a./J. 49/2021 (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 843; Tipo: Jurisprudencia. **"ALIMENTOS A MENORES DE EDAD. TIENEN UNA TRIPLE DIMENSIÓN, YA QUE CONSTITUYEN UN DERECHO A SU FAVOR, UNA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIÓN PARA SUS PROGENITORES Y UN DEBER DE GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO.** **Hechos:** En un juicio de alimentos se impuso como medida cautelar al deudor alimentario de un menor de edad la restricción de salir del territorio nacional. En contra de esta determinación, el deudor promovió demanda de amparo indirecto, el cual le fue concedido para que el juzgador de origen fundara y motivara debidamente su resolución y sobreseyó en el juicio por el artículo reclamado; en la revisión interpuesta contra la sentencia de amparo se revocó la sentencia y ordenó reponer el procedimiento. En cumplimiento a la revisión, el Juez de Distrito instructor repuso el procedimiento y dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio de amparo por algunos actos, negó el amparo respecto del artículo 48, fracción VI, de la Ley de Migración y otorgó el amparo por el auto en el cual le fue impuesta la medida cautelar. Inconformes con la anterior resolución, las partes interpusieron recursos de revisión, de los cuales el Tribunal Colegiado de Circuito se declaró incompetente para conocer sobre el tema de constitucionalidad y remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para pronunciarse al respecto. **Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que los alimentos, como garantía de un nivel de vida adecuado, tienen una triple dimensión, ya que constituyen: i) un derecho para los niños, niñas y adolescentes menores de edad; ii) una responsabilidad prioritaria y obligación para sus progenitores; y, iii) un deber a garantizar su cumplimiento por parte del Estado. **Justificación:***



La obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos e hijas y el correlativo derecho de éstos a percibirlos es una expresión de solidaridad que deriva de diversos derechos y principios constitucionales orientados a la protección y tutela integral de los niños, niñas y adolescentes. Entre otros principios constitucionales que se encuentran inmersos en esta figura se encuentran: la prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos e hijas; el derecho de los niños y niñas a acceder a un nivel de vida digna y adecuada; el respeto a su interés superior y la necesidad de brindarles medidas especiales de protección. Esto último conlleva además la obligación constitucional de todas las autoridades del Estado de adoptar en el ámbito de sus competencias todas aquellas medidas que resulten idóneas y necesarias para garantizar que los niños, niñas y adolescentes vean satisfechas sus necesidades de manera integral, completa y adecuada. Dicho mandato, leído bajo la óptica del interés superior del menor de edad y el deber de protección integral de la infancia, autoriza la adopción de medidas reforzadas de tutela que atiendan a la situación de vulnerabilidad en la que éstos se encuentran. Así, la Primera Sala ha reconocido que en las controversias en materia de alimentos es admisible una litis abierta, donde el juzgador tiene facultades oficiosas tanto en el procedimiento para ordenar el desahogo de pruebas y diligencias, como para resolver incluso sobre cuestiones no pedidas, caracteres que, sin duda, refuerzan la naturaleza de orden público de dicha institución. Bajo ese contexto, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 27, prevé el derecho de los menores de edad a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; asimismo que las personas encargadas del niño o niña son responsables de proporcionar, dentro de sus posibilidades económicas, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo. Asimismo, que los Estados Partes adopten las medidas apropiadas para ayudar a los padres u otras personas responsables del niño o niña a dar efectividad y de ser necesario proporcionaran asistencia material y programas de apoyo respecto a la nutrición, el vestido y la vivienda; así como a tomar todas las medidas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño o la niña, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero."; y, Registro digital: 170236; Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito; Novena Época; Materia(s): Civil; Tesis: XIX.2o.A.C. J/19; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 2061; Tipo: Jurisprudencia. **"PENSIÓN ALIMENTICIA. LA FACULTAD DEL JUZGADOR PARA ALLEGARSE DE PRUEBAS, TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ES DE EJERCICIO OBLIGATORIO SI NO SE CUENTA CON LAS SUFICIENTES PARA FIJAR LA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).** Conforme al artículo 4o. de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uno de los deberes del Estado es asegurar que los menores de edad y los incapaces tengan un acceso completo y eficaz a la impartición de la justicia, con lo que se busca evitar que dichas personas vulnerables queden indefensas ante las deficiencias en las que durante el juicio incurran sus representantes. Lo anterior implica que en los juicios donde se encuentran de por medio intereses de menores o de incapaces, se hace más patente la necesidad de contar con una adecuada demostración de los hechos materia del debate. Por lo que, en esos casos, la potestad probatoria del juzgador para allegarse de los elementos de convicción necesarios para decidir objetivamente el negocio, como es la prevista en el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, no constituye una mera facultad discrecional ni debe estimarse supeditada al libre arbitrio de quien deba emplearla, sólo porque en la redacción de tal precepto el legislador haya utilizado el término "puede", al referirse con ello a que los juzgadores estarán en aptitud de ejercer tal potestad según lo amerite cada caso concreto, sino que, para vigorizar esa norma e incorporarla eficazmente a la tarea de la impartición de justicia, debe entenderse que el ejercicio de la facultad aludida es obligatorio para resolver las cuestiones de índole sustantiva, cuando el debate versa sobre derechos irrenunciables de los menores de edad o de los incapaces, que son necesarios para la subsistencia y el desarrollo integral de esas personas; concretamente, tratándose del derecho que éstos tienen para recibir alimentos y no se cuenta con las pruebas suficientes para fijarles una pensión definitiva adecuada a sus necesidades."

--- Bajo las consideraciones que anteceden y con apoyo en el artículo 926, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se **revoca** la sentencia recurrida y, en su lugar, **se ordena la reposición del procedimiento**, a fin de que el juzgador de primer grado realice las siguientes acciones:

1. Se requiera a las partes, por notificación personal, para que, en el término de tres días, informen, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente: **A)** Si ***** ***** ***** , actualmente, tiene una actividad laboral. En caso afirmativo, en qué consiste; **B)** En su caso, cuál es el nombre y la dirección del centro de trabajo de ***** ***** *****; **C)** Si ***** ***** ***** recibe ingresos económicos por el carácter de ex empleada de alguna negociación, establecimiento o empresa y, en su caso, expresar de cuál negociación, establecimiento o empresa recibe los recursos y su dirección. En caso afirmativo, que se expongan las razones de por qué se reciben esos recursos económicos y se explique, en general, tal situación; **D)** Si los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

contendientes tienen una relación de pareja; **E)** En caso afirmativo, cuál es su nombre, su edad y el tipo de relación que sostienen con ella; y, **F)** Si viven, en el mismo domicilio, con esa pareja; apercibidos de que, en caso de incumplimiento, se les impondrá una medida de apremio prevista en el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles del Estado;

2. Se pida informe, en forma separada, a la psicóloga ***** con domicilio en *****
*****, que corresponde al de la Unidad de Rehabilitación Psicoterapéutica para la Infancia y la Adolescencia y la Vida Adulta, el paidopsiquiatra ***** con domicilio en *****

*****, y la psicóloga clínica ***** una vez que se determine su domicilio con apoyo de los litigantes, para que, en el término de tres días, reporten sobre lo siguiente: **A)** Si en la época actual tienen de paciente al menor, de nombre ***** (**); **B)** En caso afirmativo, cuál es la razón por la que es su paciente; y, **C)** Si el menor tiene algún padecimiento o trastorno mental y, en caso afirmativo, cuál es, cómo se está tratando, si requiere medicamento y de qué tipo; cuáles son las recomendaciones de atención y cuidado y cuál es el pronóstico de desarrollo del menor; apercibidos de que, en caso de incumplimiento, se les impondrá una medida de apremio prevista en el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles del Estado;

3. Se pida informe a la Dirección General del Hospital Regional, en Ciudad Madero, Tamaulipas, de Petróleos Mexicanos (PEMEX), para que, en el término de tres días, reporten sobre lo siguiente: **A)** Si ese hospital cuenta con las especialidades de psiquiatría y psicología en el servicio médico a derechohabientes; y, **B)** Cuántos especialistas de psiquiatría y psicología, en activo, tiene ese hospital; apercibida de que, en caso de incumplimiento, se le impondrá una medida de apremio prevista en el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles del Estado;

4. Se ordene la evaluación psicológica del menor, de nombre ***** (**), a través del personal especializado en psicología del Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM), para que, mediante la aplicación de las pruebas y metodología adecuadas, se determine lo siguiente: **A)** Si el referido menor tiene un padecimiento o trastorno mental; y, **B)** En caso afirmativo, cuál es, cómo debe ser tratado, si requiere medicamento y de qué tipo; cuáles son las recomendaciones de atención y cuidado y cuál es el pronóstico de desarrollo del menor; apercibidos de que, en caso de incumplimiento, se les impondrá una medida de apremio prevista en el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5. Se pida informe al Instituto Universitario de Tamaulipas (UNITAM), con domicilio en *****
*****, para que, en el término de tres días, reporte sobre

lo siguiente: **A)** En qué grado o semestre y nivel (secundaria, preparatoria) se encuentra inscrito el menor, de nombre ***** (**); **B)** Cuáles son las cuotas y demás gastos escolares que se deben cubrir en el grado, semestre y nivel que cursa dicho menor; **C)** Cuál es el promedio de aprovechamiento académico del referido menor; **D)** Cuáles son las actitudes o comportamientos del citado adolescente en el desarrollo de su convivencia escolar; **E)** Si el referido menor tiene o ha tenido problemas de conducta en el desarrollo de sus clases y, en general, de su convivencia escolar; **F)** Si el citado adolescente está integrado al Programa para Niños con Necesidades Educativas Especiales de la Secretaría de Educación Pública (SEP) o a algún otro que sea similar y, en su caso, especificar en cuál; y, **G)** Si dicho menor tiene una maestra de apoyo; apercibido de que, en caso de incumplimiento, se le impondrá una medida de apremio prevista en el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

6. En su caso, se pida informe al centro de trabajo de ***** o a la negociación, establecimiento o empresa en que laboró la actora, para que, en el término de tres días, reporte sobre lo siguiente: **A)** Cuál es el monto del recurso económico que recibe *****; **B)** Por qué concepto o situación recibe ese recurso económico. En su caso, detallar las percepciones y deducciones (monto, concepto); **C)** Cuál es la periodicidad del pago (semanal, quincenal, mensual); y, **D)** En su caso, cuál es la antigüedad y cargo de *****; apercibido de que, en caso de incumplimiento, se le impondrá una medida de apremio prevista en el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; y,

7. Se ordene la práctica de nuevos estudios socioeconómicos a los hoy litigantes en sus domicilios, indagando todas las cuestiones relacionadas con los aspectos económico, social y familiar, de preferencia, a través del personal especializado en trabajo social del Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM), en razón de la metodología aplicada en tales estudios.

--- Asimismo, se instruye al juzgador de primera instancia que tiene plenas facultades para determinar la necesidad o no de las acciones ordenadas cuando los datos proporcionados por las partes las vuelvan ociosas o infructuosas.-----

--- Una vez realizadas las acciones ordenadas, según su pertinencia, resuélvase, nuevamente, el fondo del asunto, debiendo prevalecer las condiciones vigentes de la pensión alimenticia provisional hasta ese entonces.-----



--- En el particular, no deberá condenarse al pago de las costas, en razón que de acuerdo con los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 1 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, atendiendo a que el asunto que nos ocupa se refiere a una acción del orden familiar, no es viable condenar en costas a alguna de las partes, porque el reconocimiento constitucional de los tratados internacionales en que México es parte, y el respeto a los derechos fundamentales que el Estado debe proteger, la legislación tiene que adecuarse a los referidos artículos constitucionales y a las convenciones internacionales que prevén esos derechos fundamentales; de igual manera de la familia, considerando atentatoria de estos derechos la condena al pago de gastos y costas en los juicios en que se encuentren involucrados derechos de familia.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Son fundados, suplidos en su deficiencia los conceptos de apelación expresados por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva, de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dictada en el expediente ***** , correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por ***** , en representación del menor, de iniciales **, en contra de ***** , ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.** Se revoca la sentencia apelada y, en su lugar, se ordena la reposición del procedimiento en los términos detallados en este fallo.-----

--- **TERCERO.** No se hace especial condena de costas en esta instancia.--

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto completamente concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los **Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez que autoriza y da fe.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente.

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada ponente.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'JUAS

El licenciado Juan Ulises Argüello Sosa, Secretario Proyectista, adscrito a la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número trescientos veintisiete (327), dictada el jueves, 21 de septiembre de 2023, por los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, constante de cuarenta y dos (42) páginas, veintiún (21) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad



TOCA *****

43

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

con lo previsto en los artículos 3º, fracciones XVIII, XXII y XXXVI; 102, 110, fracción III, 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos), información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.